

# **MATERIA CIVIL**

## **NOVENA SALA CIVIL**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. María del Socorro Vega Zepeda, Julio César Meza Martínez y Marco Antonio Ramírez Cardoso.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Julio César Meza Martínez.

**Recurso de queja interpuesto por la parte actora, en contra del auto que desecha la demanda en razón de la materia, dictado en juicio ordinario civil.**

## **SUMARIO**

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL JUEZ DE LO CIVIL ES INCOMPETENTE PARA PRO-**

VEER SU EJECUCIÓN.— Del numeral 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se advierte que los jueces de lo civil no se encuentran facultados para proveer respecto de la ejecución de resoluciones de carácter administrativo, porque esta competencia se encuentra determinada por un criterio de relaciones de coordinación entre particulares, o bien, entre una autoridad que actúa en calidad de particular; supuesto que no se da cuando: *i*) la parte actora comparece investida de poder público y en ejercicio de las facultades que le otorga la ley; *ii*) el acto cuya ejecución se pretende es de naturaleza administrativa, emitido por una autoridad administrativa, sustentado en disposiciones de esa misma naturaleza (*v. gr.*: Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal); y *iii*) la ejecución de una resolución administrativa al amparo de los artículos 500, 501 del Código de Procedimientos Civiles es inapropiado, pues esos numerales se refieren a la ejecución de sentencias y resoluciones de naturaleza civil; luego entonces, si el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, señala que se necesita de autorización judicial —en los casos en que los trabajos deban realizarse en el domicilio particular—, no implica que sea el Juez de lo Civil el

competente para conocer de dicha ejecución, sino que, es la autoridad judicial en materia administrativa la que deberá regular y proveer lo conducente.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre del año dos mil tres.

Vistos los autos del toca 1776/2003, para resolver el recurso de queja interpuesto por la *SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*, en contra del auto de tres de octubre del dos mil tres, dictado por la C. Juez Sexagésimo Cuarto Civil en el juicio ordinario civil, seguido por *SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL* en contra de A. H. JOSÉ A., por el cual se “*desecha la demanda en razón de la materia*”, en el expediente 782/2003; y

## RESULTANDO

1.– El auto materia de la queja a la letra dice:

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil tres.

Con el escrito de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y tomando en considera-

ción las prestaciones que solicita el ocursoante son de carácter administrativo, así como los fundamentos legales en que apoya su demanda también son de carácter administrativo, la suscrita se declara incompetente en el conocimiento del negocio en razón de la materia, toda vez que dentro de las facultades que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se encuentra las de conocer respecto de asuntos del orden administrativo, por lo que en su caso el ocursoante deberá presentar su demanda ante una autoridad administrativa, por lo que se desecha la demanda; en consecuencia, hágase entrega al ocursoante de los documentos que exhibió... remítase el presente expediente al Archivo Judicial como asunto totalmente concluido, siendo aplicable la jurisprudencia que a la letra dice: **“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL DISTRITO FEDERAL)”**, visible a fojas setenta de la jurisprudencia definida en materia civil 1917-1994, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cumulación (sic)* por el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, Ángel Editor, México, D. F., 1996. Notifíquese.

2.- Inconforme la apelante con la resolución trascrita, interpuso el recurso de queja, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó a las partes para sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS

I. Esta Novena Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso planteado con base en lo dispuesto por el artículo 43, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con los artículos 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles.

II. La apelante expresó como motivos de queja los contenidos en las constancias que integran el testimonio respectivo, los que se tienen por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Son infundados los motivos de queja que hace valer la *SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*, atento a que procedió correctamente el juzgador de primera instancia al dejar de admitir a trámite el juicio ordinario civil presentado ante su jurisdicción porque bien lo dijo, de dicho procedimiento debe conocer la autoridad en materia administrativa.

Para una mejor comprensión del asunto vale la pena destacar lo siguiente:

El primero de octubre del dos mil tres, la *SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL*, en carácter de autoridad, presentó demanda en la vía ordinaria civil, en donde solicitó como prestaciones:

1. La declaración (...) por la que se decrete el libre acceso al interior del inmueble ubicado en (...) a efecto de que se realicen los trabajos tendientes a retirar el anuncio de azotea instalado en el mismo, en cumplimiento a los artículos 500, 501, 505, 510, 515 y 516 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del tercer punto resolutivo de la resolución dictada en el expediente administrativo DESJ/AV/204 por la Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y de los artículos 18 y 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2. Para el caso de incumplimiento voluntario se ordene el rompimiento y fractura de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública.

3. El pago de gastos y costas (...)

Sustentó la demanda, básicamente, en la resolución de once de septiembre de dos mil uno, dictada en el procedimiento administrativo expediente DESJ/AV/204, tramitado ante la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la *SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDE-*

RAL, en donde entre otras cosas, se ordenó el retiro del anuncio instalado en el inmueble objeto de la visita de verificación extraordinaria. Dada la imposibilidad de lograr la ejecución de dicha resolución, la autoridad indicada acudió ante el Juez de lo Civil a solicitar la declaración de libre acceso al inmueble con el fin de ejecutar la resolución indicada, y autorización de rompimiento y fractura de cerraduras así como auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento voluntario.

Ahora bien, según se advierte en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 50, corresponde a los jueces de lo civil conocer:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, (...)

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuya cuantía (...)

IV. De los interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitos y despachos;

VI. De los demás asuntos que les encomiende las leyes.

Del numeral en cita se advierte que dicha autoridad no se encuentra facultada para proveer respecto de la ejecu-

ción de resoluciones de naturaleza administrativa; antes bien, la competencia de un Juez de lo Civil, se encuentra determinada por el artículo 50 del ordenamiento en cita, en donde limitativamente (por el principio de que las autoridades no pueden exceder las facultades que se encuentran expresamente concedida, o que no pueden hacer más allá de lo que la ley les autorice), se establece la competencia del Juez de lo Civil.

Dicha competencia se encuentra determinada, en primer lugar, por un criterio de relaciones de coordinación, es decir, su competencia se circunscribe en resolver controversias que se susciten en una relación de coordinación, o sea, en una relación entre particulares, o bien, en una relación entre autoridad que actúa en carácter de particular (es decir, sin imperio); supuesto que no se da en la especie porque comparece la *SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*, quien actuando con imperio, investida del poder público y en ejercicio de las facultades que le otorgó la ley emitió un acto de autoridad cuya ejecución es la que solicita ahora; siendo que respecto de los actos de autoridad que violen garantías individuales (en este caso se plantea la inviolabilidad del domicilio del C. A. H. JOSÉ A.) son competentes para conocer los Tribunales de la Federación.

Otro argumento que apoya la resolución del Juez al declararse incompetente, es el hecho de que el acto cuya ejecución se pretende es un acto de naturaleza administrativa, emitido por una autoridad administrativa, sustentado en disposiciones de esa misma naturaleza

(Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Ley Federal del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal *-sic-*), en tanto que el Juez de lo Civil, es el encargado de dirimir controversias de se orden que, en principio, es una rama del Derecho Privado que se caracteriza por tutelar el interés de los particulares a través de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí o las relaciones entre éstos y el Estado, cuando este último no ejerce en la relación de que se trata funciones propias del poder público actuando en ejercicio de su soberanía.

Dentro de la rama del Derecho Civil, el Juez de lo Civil conoce de los asuntos y controversias que surgen de los sujetos de derecho en relación con su patrimonio, con créditos, obligaciones, cumplimiento y extinción de éstas, contratos, etc., siempre que su conocimiento no esté reservado a los jueces de lo familiar, arrendamiento inmobiliario o de los hoy extintos concursales; de lo cual se advierte que carece de competencia para promover respecto de la ejecución de una resolución administrativa. Al efecto, se destaca que la fracción IV del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tampoco lo autoriza para conocer de dicho asunto, pues se insiste, según la materia, sólo puede conocer de cuestiones propiamente de naturaleza civil.

Debe señalarse que los artículos 500, 501 y demás del Código de Procedimientos Civiles que invoca el quejoso, se refieren a la ejecución de sentencias y resoluciones de

naturaleza civil y dictadas por una autoridad de ese mismo orden, por lo cual es incorrecto lo dicho por la quejosa.

Además, el argumento hecho valer en el sentido de que el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal señala que se necesita de la autorización judicial –en los casos en que los trabajos deban realizarse en el domicilio particular– ello no implica que sea el Juez de lo Civil el competente para conocer de dicha ejecución, sino que, es la autoridad judicial en materia administrativa la que deberá regular y proveer lo conducente.

Por lo anterior, resultan infundados los motivos de queja, por lo cual se confirma el proveído materia del presente recurso.

IV. Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en gastos y costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

PRIMERO.– Son infundados los motivos de queja planteados por la *SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*, en consecuencia, se confirma el proveído materia de la queja.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en gastos y costas.

TERCERO.— Notifíquese, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados licenciados Julio César Meza Martínez, Marco Antonio Ramírez Cardoso y María del Socorro Vega Zepeda, integrantes de la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.